

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WILFREDO NUÑEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0023

V.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 23 de enero de 2025, el Querellante, Wilfredo Nuñez, presentó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante alegó enfrentar una situación de alto voltaje, lo que ha causado fluctuaciones de energía en su residencia.²

El 13 de febrero de 2025, el Querellante presentó evidencia de haber notificado a LUMA la querella, por correo postal, en la misma fecha.³ Ante la incomparecencia de LUMA para presentar alegaciones responsivas, el 20 de mayo de 2025, el Negociado de Energía ordenó a LUMA mostrar causa por la cual no debiese anotársele la rebeldía.⁴

Consecuentemente, el 30 de mayo de 2025, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Término para Presentar Alegación Responsiva*, y entre otras cosas, solicitó término adicional para presentar las alegaciones responsivas.⁵ Concedido el término, el 12 de junio de 2025, presentó *Moción de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica*.⁶ En dicho escrito, LUMA solicitó la desestimación de la Querella bajo el fundamento de que la reclamación del Querellante había sido atendida. En específico, alegó que el 4 de junio de 2025, personal de campo realizó trabajos en el predio correspondiente al evento, durante los cuales se reguló el voltaje en el TAP del transformador. Añadió que luego de bajar el TAP de 3 a 1, se tomaron lecturas de voltaje en las fases de la base del contador del predio, obteniendo valores de 125.4v / 127.3v fase a tierra y 245.8v fase a fase, los cuales estaban dentro del rango de voltaje nominal permitido para la industria de energía eléctrica.

Como resultado, el 16 de junio de 2025, el Negociado de Energía ordenó al Querellante expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, en el término de diez (10) días.⁷ Transcurrido dicho término sin que el Querellante se pronunciara, el 1 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó al Querellante mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querella de

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 23 de enero de 2025, págs. 1-2.

³ Envío de querella, 23 de enero de 2025, pág. 1-1.

⁴ Orden, 20 de mayo de 2025, págs. 1-2.

⁵ Moción En Cumplimiento de Orden y Solicitud de Término para Presentar Alegación Responsiva, 30 de mayo de 2025, págs. 1-2.

⁶ Moción de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica, 12 de junio de 2025, págs. 1-7.

⁷ Orden, 16 de junio de 2025, págs. 1-2.



epígrafe, ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, dentro del término de cinco (5) días.⁸ Sin embargo, dicho término transcurrió sin que la parte Querellante compareciera en cumplimiento con lo ordenado.

I. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁹ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.¹⁰ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543¹¹ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**¹².

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 16 de junio de 2025, mediante la cual se le requirió expresarse sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Posteriormente, también incumplió con la orden del 1 de julio de 2025, mediante la cual se le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querella ante su incumplimiento anterior.

II. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente, se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los

⁸ Orden, 1 de julio de 2025, pág. 1-2.

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

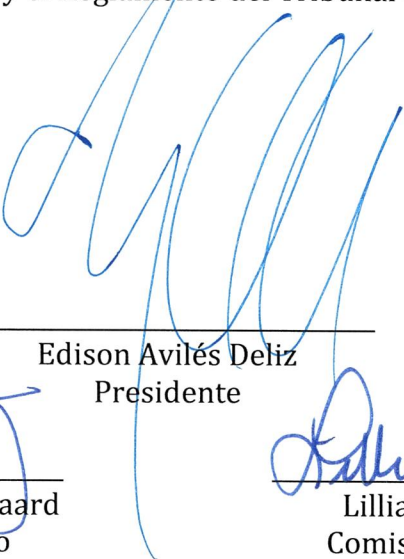
¹² *Id.*

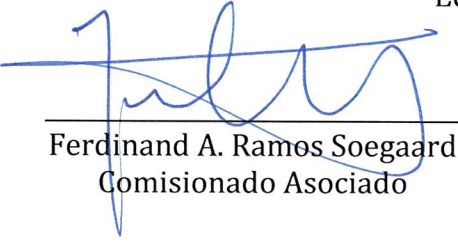


noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

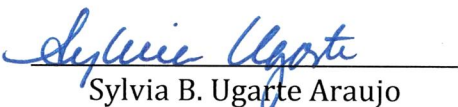
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

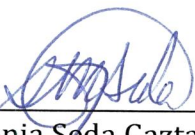
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de octubre de 2025. Certifico además que el 23 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. caso NEPR-QR-2025-0023 y he enviado copia de la misma a: army67202165@gmail.com, bayona25@outlook.com, raquel.romanmorales@lumapr.com.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDA. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, P.R., 00936-4267

WILFREDO NUÑEZ
URB. LA RIVERA
1315 CALLE 40 SW
SAN JUAN, PR 00921-2523

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de octubre 2025.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

